

**RESOLUCIÓN No. SO-339-2021**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **GABRIELA MARIA ARTEAGA PORTILLO**, quien actúa en su condición personal, contra la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo **No. 197-2020-R**.

**ANTECEDENTES.**

1). En fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **GABRIELA MARIA ARTEAGA PORTILLO**, presentó una solicitud de información con registro No. **SOL-INP-82-2020**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, para que le fuera entregada la información referente a: **“1) Personal de custodia formalmente investigado por abusos o delitos físicos y no físicos contra personas detenidas o encarceladas, tortura, Información desagregada, de enero a octubre del año 2020 a nivel nacional, dividido por departamentos; 2.- Personas detenidas o encarceladas en establecimientos inspeccionadas por un órgano independiente. Información desagregada, de enero a octubre del año 2020 a nivel nacional; 3.- Cuantas investigaciones formales de personal de custodia han desembocan en enjuiciamiento, de enero a octubre del año 2020, información desagregada a nivel nacional. por departamento – centro penitenciario; 4.- Proporción del personal de custodia formalmente investigado por abusos o delitos físicos y no físicos contra personas detenidas o encarceladas, con uso desproporcionado de la fuerza. Información desagregada, de enero a octubre del año 2020 a nivel nacional dividido por departamentos; 5.- Cuantas investigaciones formales de personal de custodia que desembocan en medidas disciplinarias han realizado de enero a octubre del año 2020, información desagregada a nivel nacional por departamento- centro penitenciario.”**



2). En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2020), la ciudadana **GABRIELA MARIA ARTEAGA PORTILLO**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, **RECURSO DE REVISIÓN** con número **REC-INP-6-2020**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

3). En providencia de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó requerir al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** por intermedio de su representante legal Señor **RONY JAVIER PORTILLO** en su condición de **DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha ocho (8) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

4). En providencia de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido el oficio No. 015-DN-INP-2021 de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), junto con documentación que se acompañó, documento suscrito por el Coronel de Justicia Militar D.E.M. **RONY JAVIER PORTILLO**, en su condición de Director Nacional del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, todo en virtud al requerimiento practicado por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha ocho (8) de enero del año dos mil veintiuno (2021); en consecuencia, se ordenó hacer entrega de la información remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a favor de la ciudadana **GABRIELA MARIA ARTEAGA PORTILLO**.

5). Consta desde folios treinta y uno (31) y treinta y dos (32), del expediente aquí atendido, envió de correo electrónico a la dirección **arteagagabriela76@gmail.com** de fecha

veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, en su condición de Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite a la recurrente la información recibida por la Institución Obligada y, en vista al envío de Información, se le solicito en el mismo correo electrónico que se manifestara sobre su conformidad o no de la información enviada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**.

6). Consta en folio treinta y nueve (39) del expediente 197-2021-R, informe de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, en su condición de Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), informe que establece que en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021) se envió correo electrónico a la dirección [arteagagabriela76@gmail.com](mailto:arteagagabriela76@gmail.com) de la ciudadana **GABRIELA MARIA ARTEAGA PORTILLO**, remitiendo el oficio No. 015-DN-INP-2021 junto con la documentación proporcionada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, y hasta la fecha de la emisión del informe en referencia, la ciudadana **GABRIELA MARIA ARTEAGA PORTILLO** no se había manifestado el encontrarse inconforme con la información proporcionada.

7). Mediante providencia de fecha nueve (9) de enero del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-238-2021**, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **GABRIELA MARIA ARTEAGA PORTILLO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; de igual forma, recomienda que se ordene al Instituto Nacional Penitenciario, hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentra, la información solicitada por la parte recurrente, por determinarse que es información considerada como pública.



8). En fecha trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), este Instituto de Acceso a la Información Pública, tuvo por recibido el oficio No. 570-DN-INP-2021 de fecha uno (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a consecuencia de ello, se ordenó a que se hiciera entrega de dicha información a la ciudadana GABRIELA MARIA ARTEAGA PORTILLO, para que se manifestara si se encontraba conforme o no con la nueva documentación enviada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)

9). Consta desde folios cincuenta (50) y cincuenta y uno (51), del expediente aquí atendido, envió de correo electrónico a la dirección [arteagagabriela76@gmail.com](mailto:arteagagabriela76@gmail.com) de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, en su condición de Asistente de la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite a la recurrente la información recibida por la Institución Obligada y, en vista al envío de Información, se le solicitó en el mismo correo electrónico que se manifestara sobre su conformidad o no de la información enviada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**.

6). Consta en folio cincuenta y dos (52) del expediente 197-2021-R, informe de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, en su condición de Asistente de la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), informe que establece que en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021) se envió correo electrónico a la dirección [arteagagabriela76@gmail.com](mailto:arteagagabriela76@gmail.com) de la ciudadana **GABRIELA MARIA ARTEAGA PORTILLO**, remitiendo el oficio No. 570-DN-INP-2021 junto con la documentación proporcionada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, y hasta la fecha de la emisión del informe en referencia, la ciudadana **GABRIELA MARIA ARTEAGA PORTILLO** no se había manifestado el encontrarse inconforme con la información proporcionada.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

1. El Derecho Humano de Acceso a la Información se rige por el Principio de Publicidad, es decir, toda la información en posesión de las autoridades tiene la característica de ser pública y solo de manera excepcional, por disposición de una ley, en sentido formal y material y, por una razón de Interés Público superior puede limitarse temporalmente; para declararse restricciones al **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION** **debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar**

doctrinaria y jurisprudencialmente la “prueba del daño”; por lo anterior, al ser la reserva una excepción a este derecho quienes nieguen el acceso a la información, deben de efectuar la prueba del daño.

2. El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.**
  
3. El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.
  
4. Para clasificar la información pública como reservada o confidencial, debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar “prueba del daño”. Dicho argumento se ve reforzado por el inciso d) del principio número uno de los **PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, que literalmente dice: *“No se podrá imponer restricción alguna sobre la libertad de expresión o de información por motivos de seguridad nacional a no ser que el gobierno pueda demostrar que tal restricción esté prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional. La responsabilidad de demostrar la validez de la restricción residirá en el gobierno.”*
  
5. La Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**, la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)** y la **ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE)**, efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información “reservada” o “secreta” y las leyes que establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial. Ahí se estableció, en términos generales: (i) que **“el derecho de acceso a la información**



deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad”, que “las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”, y que “la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones”; (ii) que “aquellos que soliciten información deberán tener la posibilidad de apelar cualquier denegación de divulgación de información ante un órgano independiente con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos”; y que (iii) “las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público”, lo cual “deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente obstruyen el acceso a la información”, y que “también se deberán adoptar medidas para promover una amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información”.

6. Que los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN (“PRINCIPIOS DE TSHWANE”)**, determinan que los Estados tienen el derecho legítimo de clasificar cierta información, incluso por razones de seguridad nacional, y destacando que encontrar un punto de equilibrio adecuado entre la divulgación y la clasificación de información resulta indispensable para una sociedad democrática y su seguridad, progreso, desarrollo y bienestar, así como para el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales; **pero que resulta imperativo, para que las personas puedan monitorear la conducta de su gobierno y participar plenamente en una sociedad democrática, que tengan acceso a información en poder de autoridades públicas, incluida información relativa a seguridad nacional.**

7. Que los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN (“PRINCIPIOS DE TSHWANE”)**, determinan en su Principio 4 lo siguiente: “*Corresponde a la autoridad pública establecer la legitimidad de las restricciones: (a) Corresponde a la autoridad pública que pretenda que no se divulgue determinada información demostrar la legitimidad de cualquier restricción que se aplique. (b) El derecho a la información debería*

*interpretarse y aplicarse en sentido amplio, mientras que la interpretación de las restricciones debería ser acotada. (c) Al demostrar esta legitimidad, no bastará con que la autoridad pública simplemente afirme que existe un riesgo de perjuicio; sino que debe proporcionar razones específicas y sustanciales que respalden sus afirmaciones. (d) En ningún caso se considerará un argumento concluyente la mera afirmación de que la divulgación causaría un riesgo para la seguridad nacional, que podría desestabilizar la economía del país o que podría ocasionar un perjuicio en contra de algún ciudadano por haberse dado algún dato personal confidencial.”*

8. De conformidad al numeral ocho (8) de los **PRINCIPIOS DE LIMA** el que establece: *“es inaceptable que bajo un concepto amplio e impreciso de seguridad nacional se mantenga el secreto de la información. [...] sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. [...] Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público”*.
9. La TRANSPARENCIA es abrir la información de las entidades del Estado, incluyendo a todos los operadores de justicia, al escrutinio público. En tal sentido, la TRANSPARENCIA no implica un acto de rendir cuentas a una persona o institución en específico, sino, la práctica de colocar la información en la vitrina pública, para que todos los interesados puedan revisarla, analizarla y, utilizarla como un mecanismo para aplicar sanciones en caso de que existan anomalías en la gestión y administración de los fondos públicos.
10. La TRANSPARENCIA y la RENDICIÓN DE CUENTAS, previenen la corrupción, evita el abuso o el exceso de poder de los servidores públicos y, sobre todo, fortalecen la confianza de la sociedad en las instituciones del Estado.
11. Que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de



los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

12. Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. La LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LTAIP), en su Artículo 1 establece: “Esta ley es de orden público e interés social. Tiene por finalidad el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública, para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana”.
14. El artículo 2 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dispone: “Que son objetivos de esta Ley establecer los mecanismos para : 1)...., 2)...., 3)...., 4)...., 5)...., 6) Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley; b) Información entregada al Estado por particulares en carácter de confidencialidad; c) Los datos personales confidenciales; y, d) La secretividad establecida por la Ley.”
15. De acuerdo al artículo 5 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, las Instituciones Obligadas deberán favorecer y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y su Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información

pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

16. De conformidad con el numeral 16) del artículo 6 del **CODIGO DE CONDUCTA ETICA DEL SERVIDOR PÚBLICO**, los servidores públicos se encuentran obligados a ajustar su conducta al derecho que tienen los ciudadanos a ser informados sobre su actuación.
  
  17. Del estudio al expediente No. 197-2020-R se concluye que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)** no brindo, en tiempo, la información considerada como publica a favor de la ciudadana **GABRIELA MARIA ARTEAGA PORTILLO**, es decir, con la evidencia documental encontrada en el expediente de mérito y, extremos establecidos por la misma institución obligada, se confirma que la información no fue brindada dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con lo que se establece en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, se toma como atenuante para la apertura de un expediente de sanción y aplicación de sanción pecuniaria, que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)** ofreció la información, según consta en folios cuarenta y cuatro (44) al cuarenta y seis (46) del expediente aquí atendido, claro, indicando que ofrecieron la información una vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública le aclaró que la información solicitada por la parte recurrente era información considerada como publica; de igual manera, otra atenuante es que la ciudadana y parte recurrente **GABRIELA MARIA ARTEAGA PORTILLO** no se manifestó el estar inconforme con la información brindada a consecuencia del requerimiento practicado por este Instituto de Acceso a la Información Pública.
- POR TANTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y, 321 de la Constitución de la República; artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículo 8, 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26, 27 numeral 1 y, artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1, artículos 49, 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos



116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO:** Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **GABRIELA MARIA ARTEAGA PORTILLO**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, en virtud de que la Institución Obligada, no proporciono la información pública en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Se tenga por contestada, de forma extemporánea, la solicitud de información pública con Numero de Registro SOL-INP-82-2020. **TERCERO:** Se exhorta al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, a atender, en tiempo y forma, todas aquellas solicitudes de información pública presentadas por la ciudadanía, con la advertencia que la presente resolución quedara registrado como antecedente, caso contrario en la atención del presente exhorto, se le podrían aplicar las sanciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones por Violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **CUARTO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha, por la alta carga de trabajo que se tiene en la institución.

**Y MANDA:**

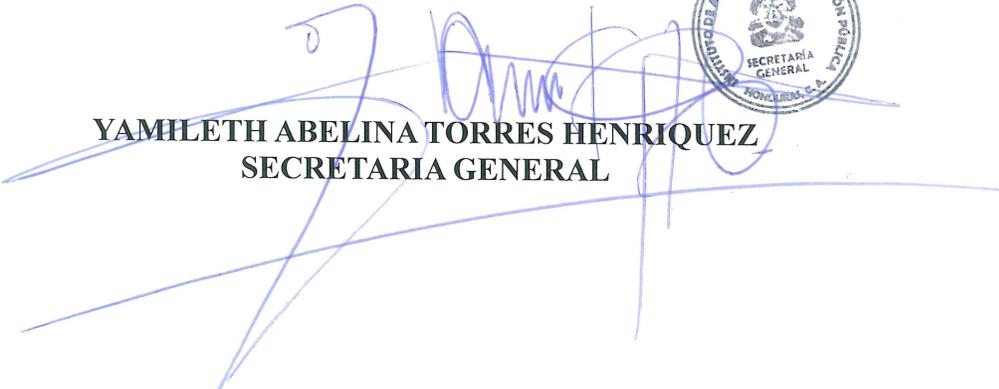
**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública proceda a expedir Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público; **SEGUNDO:** Que la Secretaria General lleve el registro respectivo de la presente resolución. **TERCERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, remita copia de esta resolución al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
COMISIONADA

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO

  
**YAMLETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
SECRETARIA GENERAL

